

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.926 · 1979

CONVENIOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 16 de enero de 1979 · 1 artículo

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 21.926

Apruébase un convenio.

Buenos Aires, 11 de enero de 1979.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera', firmado en Buenos Aires el 24 de abril de 1978, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2° _ Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. José A. Martínez de Iloa. Carlos W. Pastor.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania,

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Argentina y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación provechosa y duradera en el sector de la pesca,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito do cooperar al desarrollo económico y social en la República Argentina,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Argentina, representado por el Ministerio de Economía argentino --Secretaría de Estado de Intereses Marítimos -- o a otro prestatario elegido conjuntamente por ambos Gobiernos, la posibilidad de contratar con el Kreditanstalt füer Wiederaufbau, Frankfurt Main, para el Proyecto 'Buque de investigación pesquera' un préstamo, hasta la suma de DM 35.000.000 (treinta y cinco millones de Deutsche Mark).

ARTICULO 2

1. El empleo de este préstamo, así como las modalidades de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el prestatario y el Kreditanstalt füer Wiederaufbau, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la

República Federal de Alemania.

2. El Gobierno de la República Argentina, en el caso de no ser él mismo el prestatario y el Banco Central de la República Argentina garantizarán frente al Kreditanstalt füer Wiederaufbau todos los pagos en Deutsche Mark, en cumplimiento de los compromisos que el prestatario asuma conforme al párrafo anterior.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Argentina eximirá al Kreditanstalt füer Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes que se perciban en la Argentina al concertarse o ejecutarse los contratos de préstamo mencionados en el art. 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos y aéreos de personas y mercaderías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Argentina permitirá a los pasajeros y suministradores elegir libremente las empresas de transporte y no tomará medida alguna que excluya o dificulte la participación en igualdad de derechos de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, otorgando, en caso dado, las autorizaciones necesarias para la participación de estas empresas.

ARTICULO 5

Los suministros de servicios para proyectos que hayan de financiarse con el préstamo deberán ser sacados a licitación pública limitada al área alemana de aplicación del presente Convenio, a no ser que en un caso particular se estipule otra cosa.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que en los suministros y servicios que resultaren de la concesión del préstamo se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlín, a condición de que ellas estén en un nivel de competencia del mercado comercial.

ARTICULO 7

Con excepción de las disposiciones del art. 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Argentina dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 8

El presente Convenio tendrá aplicación provisional desde el día de su firma y entrará en vigor cuando las partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación.

Hecho en Buenos Aires a los 24 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares en idioma castellano y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.



VEREDICTA LEYES

Convenios Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).